

Miércoles, 10 de marzo de 1999

Resolución legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/18/CE sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (COM(98)0480 – C4-0562/98 – 98/0266(SYN))

(Procedimiento de cooperación: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(98)0480 – 98/0266(SYN)) ⁽¹⁾,
 - Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo 189 C y el artículo 75 del Tratado CE (C4-0562/98),
 - Visto el artículo 58 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y Política Industrial (A4-0059/99),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión, con las modificaciones introducidas por el Parlamento;
 2. Pide al Consejo que incluya las modificaciones aprobadas por el Parlamento en la posición común que adoptará de conformidad con la letra a) del artículo 189 C del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento, y solicita la apertura del procedimiento de concertación;
 4. Encarga a su Presidente que transmita el presente dictamen al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 321 de 20.10.1998, p. 8.

II.

Propuesta de directiva del Consejo relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (COM(98)0480 – C4-0563/98 – 98/0267(SYN))

Esta propuesta ha sido aprobada con las siguientes modificaciones:

TEXTO
DE LA COMISIÓN (*)

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 3)

Considerando 7

(7) Considerando que *un número creciente, aunque todavía pequeño, de empresas ferroviarias está intentando utilizar la infraestructura ferroviaria de la Comunidad;*

(7) Considerando que **el transporte eficaz de mercancías, en particular el transfronterizo, requiere medidas para una apertura cuidadosa del mercado;**

(Enmienda 4)

Considerando 7 bis (nuevo)

(7 bis) Considerando que la apertura gradual del mercado ferroviario debe ir acompañada de las medidas más rápidas y eficientes posibles para lograr la armonización técnica;

(*) DO C 321 de 20.10.1998, p. 10.